

19th Mo 1743

10/10/20 11/12/20

A-Caj. 16+17





Viendose experimentado, que las quantas de la Theforeria General no se fenecen, ni presentan en aquel regular tiempo, que està prefinido, siguiendose de su dilacion duplicados dispendios à mi Real Hacienda, y conviniendo precaver, y cortar tan perjudiciales efectos: he tenido por bien se establezca una nueva planta para el mejor regimen, y gobierno de la misma Oficina, debaxo de las reglas, precauciones, y circunstancias, que se comprehenden en la adjunta, que os remito, firmada de Don Joseph del Campillo, para su observancia, y cumplimiento, sin que por vos, ni los que os succedieren en el empleo, se me proponga alteracion en los gozes, que van señalados, segun los negociados que expressa, para que asì se hallen servidos sin atrasso de mi Real servicio. Tendràse entendido, y executaràse asì. Señalado de la Real mano de S. M. En el Pardo à diez y nueve de Marzo de mil setecientos quarenta y tres. A Don Joseph Gomez de Teràn.

PLANTA, Y REGLAS, QUE POR PUNTO general deben observarse en la Theforeria Mayor, sobre el ingresso, y distribucion de caudales: facultades, que privativamente tocan, y residen en el Theforero General, por ser este empleo de honor, y pura confianza para su direccion, conforme convenga al Real servicio: y obligaciones en que estàn constituidos cada uno de los tres Contadores, por lo respectivo à sus encargos, cuyo establecimiento se ha de observar desde el dia de la fecha en adelante.

I. **E**L Theforero General ha de gozar con este empleo el sueldo de ocho mil escudos de vellon al año, que son los mismos que han percibido, y han estado señalados à todos los antecessores desde la creacion de la Theforeria Mayor.

II. De todos los caudales, que entrassen en poder del Theforero General, ha de dár sus Cartas de pago à favor de los Interesados, que executen los entregos, tomada la razon por el Contador, que llevasse la quenta del cargo, como se ha practicado desde su establecimiento.

III. Ha de distribuir los referidos caudales en virtud de Decretos señalados de la Real mano de S. M. y recibos de las personas à cuyo favor se expidieren, excepto lo que mira al pagamento de Tropas, Oficiales Generales, Estados mayores de Plazas, Artilleria, Cuerpo de Ingenieros, y otros, que se halla comprehendida la satisfaccion de sus goces baxo los Reglamentos establecidos, y Ordenes generales, y particulares, que se han expedido sobre el modo, y tiempos de su abono; cuyos Instrumentos originales deberàn existir en poder del Contador de Guerra, para que llegado el caso de cessar el Theforero General en el exercicio de su empleo, dè Copias certificadas, à fin de que le sirvan de fundamento para los pagamentos de su quenta.

IV. Deberàn existir en poder del Contador de Guerra, y de Data todos los Decretos, y Ordenes expedidos sobre Concesiones vitalicias, y Asientos de qualquiera calidad, interin que estos ultimos no estèn cumplidos, para que igualmente se dèn Copias certificadas, à fin de que acompañen à los pagos, que en su virtud se huviesse executado durante el tiempo de su exercicio.

V. Que quando cesse el Theforero General en su exercicio, se ayan de passar à su successor todas las Ordenes, y Decretos, que quedassen pendientes, para que las pueda dár cumplimiento, segun acordare con el Ministro de Hacienda, como se ha observado anteriormente.

VI. El Theforero General, ni los de Exercitos, y Provincias no han de pagar dinero alguno, sin que preceda resolucion de S. M. participada por el Secretario del Despacho de Hacienda, à menos que la providencia sea tan executiva, que no permita espera para dár quenta, porque en este caso podrán executar, con la calidad de hacerlo presente sin intermision, para que recauya la Real aprobacion: y asimismo no han de poder satisfacer cantidad alguna, que proceda de Creditos liquidados, asi de Tropas, Generales, Estados mayores, y demàs clases, por sus sueldos venidos hasta fin de Diciembre de mil setecientos treinta y siete, sin que anteceda expresse Orden del Rey, comunicada por la misma Secretaria del Despacho de Hacienda.

VII. Que las Cartas de pago, que se dieren por el Theforero General que cessa à favor de su successor , procedidas de libramientos, y resguardos de Caja, que queden pendientes, no se han de recoger , para que tengan su curso regular , sin que preceda orden , ò el pague se del Ministro de Hacienda puesto à su continuacion , ni concurrir à tomar la razon el Contador , faltando esta precisa circunstancia , por ser el Real animo de S. M. que mientras determinadamente no se dispone la satisfaccion , no se despachen los libramientos , como se ha executado anteriormente , mediante que los Interesados tienen justificado su derecho con las mismas Cartas de pago , y quedan por este medio precavidos en parte los considerables perjuicios , que se han experimentado en la negociacion de estos Creditos , y de los Voletines, que en su correspondencia se han dado por la Theforeria Mayor, cuya providencia queda enteramente prohibida para en adelante, como S. M. lo tiene resuelto.

VIII. Que à ningun Oficial General, Particular, Ministro , ù otro empleado no se ha de dàr focorro alguno con titulo de buena cuenta , sin que presente recibo del Theforero del Exercito , ò Provincia , en que tuviere su destino , respecto de los embarazos, que se han experimentado para facilitar con los Habilitados la admision de los recibos para su descuento , causandose por este motivo una gravosa correspondencia , que atrassa el curso regular de la cuenta del Theforero General , à menos que preceda Orden del Rey , en que expressamente mande se executen.

IX. De todo el caudal , que entrare, y se pagare por la Caja de la Theforeria Mayor , se ha de dàr puntual noticia al Ministro de Hacienda en fin de cada mes, ù en el tiempo que la pida , para que enterado de su estado , pueda reglar las providencias , que juzgare convenientes al mas puntual desempeño de las obligaciones , que deban atenderse , de suerte que no padezca atrasso el Real servicio.

X. Para llevar la cuenta del cargo de los caudales, que entran en la Caja de la Theforeria Mayor , y tomar razon de los Harebuenos , y Vales de resto , que procedan de libramientos despachados sobre ella , ha de ser facultativo del Theforero General nombrar uno de los Oficiales , ò Escribientes , de que se componga la Theforeria Mayor , para que entienda en esta operacion , y en la formacion de estados mensuales , ò con mas frecuencia del que efectivamente se huviere recibido , y pagado

por ella , porque de esta providencia resulta el fixo conocimiento de su consistencia para saber el estado de su cuenta.

XI. Si sucediere, que alguna de las cantidades, que remitiesse el Theforero General en especie de oro, ù plata , afsi para la asistencia de las Tropas de los Exercitos , y Provincias , y la de Ministros Estrangeros , por no encontrarse Letras proporcionadas en el giro de sus Cambios , como para otros fines del Real servicio , padezca el contratiempo de robo , ù pérdida (como es accidental) en todo , ù en parte : no ha de recaer este daño sobre el Theforero General , sino sobre la Real Hacienda , de fuerte que para su abono en la cuenta de la Theforeria Mayor no será necesario preceda otro recado , ni mas justificacion , que el recibo, que tomare del Correo , ù persona à quien se huviere entregado el dinero para su conduccion , tomada la razon por el Contador de Data.

XII. Tambien quiere S. M. sea privativa del Theforero General la nominacion del Caxero principal , Ayudantes , y Cobradores de los caudales , que efectivamente ayan de entrar en la Theforeria Mayor , porque han de ser de su total confianza para su manejo , respecto de constituirle esta en la obligacion de responder de la cuenta de su distribucion.

XIII. Para los gastos , que se ofrecen en la Theforeria Mayor , afsi de Papel, Tinta , Plumaz , y Lacre , como Esteras , Carbon, Luces, Refresco , y Tapices , que se ponen para abrigo de la Oficina , concede S. M. al Theforero General dos mil y quinientos escudos de vellon liquidos cada año , mediante que lo que importare el que motivasse la plantificacion de la Oficina de Theforeria Mayor, en la novedad de entrar otro Theforero General , lo ha de lastar la Real Hacienda , por ser un gasto extraordinario, independiente de los demás, que se hacen en el discurso del año, y abonarse su importe en su cuenta , en virtud de Relacion firmada del Caxero principal , y Decreto señalado de la Real mano , tomada la razon por el Contador de Data.

XIV. Asimismo es el Real animo de S.M. que en la vacante que ocurra de Theforeros particulares de Exercitos, y Provincias, sea peculiar del Theforero General proponer persona idonea , y de las circunstancias , que se requieren para el desempeño de su manejo , respecto de que deben estar inmediatamente à sus ordenes , por lo que toca à la distribucion de caudales , que se les apliquen en las dotaciones mensuales , y de tener mandado S. M.

se refundan sus quantas en la general de su cargo, por lo que conduce conste en ella del total ingreso, y distribucion del Erario, por ser el fin principal, que motivò la disposicion del establecimiento de la Theforeria Mayor.

XV. El Theforero General ha de embiar Formularios à los particulares de Exercitos, y Provincias, de las Relaciones con que deben remitir à la Theforeria Mayor toda suerte de pagos extraordinarios, divididos por clases, respecto de que estas han de contener una especial individualidad: de forma, que firmadas del Theforero particular, intervenidas por el Contador de la Provincia, y visadas del Intendente, sean las que acompañen à las minutas de Decretos de aprobacion, à que estàn sujetos los pagamentos de esta calidad, y se venga por medio de su expresion en fixo conocimiento de las Ordenes, que ayan precedido para la execucion de estos gastos.

XVI. Ha de prevenir el Theforero General à los particulares de Exercitos, que de seis en seis meses remitan à la Corte todos los recados de lo satisfecho en su intermision, con particularidad los que toquen à gastos extraordinarios, por lo que conduce se evacuen, y pongan corrientes, de suerte que en su reconocimiento se averigüe la legitimidad de las distribuciones: sobre que se encarga al Contador de Guerra cuide, con los Oficiales de este Negociado, que la correspondencia se siga con singular atencion, à fin de no permitir el menor atrasso en su execucion, para evitar las reconvenciones, que pueden motivarse, si no se corrigen los inconvenientes, que hasta aora se han tolerado.

XVII. Los Contadores de la Theforeria Mayor, como Ministros Fiscales por el Rey del Theforero General, determinadamente destinados al resguardo, y paradero de los caudales de su Real Hacienda, deberàn excluir por inadmisibile todo pago, que no estè reglado à Ordenes de S. M. y à las reglas, que de su Real Orden prescribe de nuevo esta planta, sacando los cargos, y resultados de quanto hallaren defectuoso à Intendentes, Contadores, y Theforeros, sin que la contrayencion, ù excessos, en que ayan incurrido unos, y otros, pueda embarazar el abono de las partidas, ni atrassarse por este motivo la cuenta del Theforero General, porque la legitimidad de los pagamentos, y resguardo de la Real Hacienda es peculiar instituto de los Contadores, à quienes toca respectivamente advertir à Intendentes, Contadores, y Theforeros particulares de la precisa observancia, con que deberà

6
aplicar los fondos à solo los fines de su destino , para que queden corregidos los abusos , y descubiertos , que se han experimentado , por averseles disimulado la pena , en que han incurrido por falta de su puntual execucion.

XVIII. Aunque se considerò por conveniente la permanencia de los Oficiales, y Escribientes , de que se compone la Theforeria Mayor, por la utilidad que de esta plantificacion se seguia al Real servicio , y despacho de las Partes , por reducirse su ministerio à pura cuenta , y razon , y que su claridad , è inteligencia consistia en la continuada practica , y mediante que de este establecimiento han resultado algunos abusos en perjuicio del puntual despacho de Oficio : y para remediarlos , quiere el Rey , que siempre que se experimente falta de subordinacion de ellos à su Gefe , ò que incurran en la de la puntual asistencia , y desempeño de sus encargos , lo haga presente el Theforero General à S. M. proponiendo desde luego otros , que ocupen su hueco , para que no cesse el curso de las dependencias del Negociado , que estuviessen à cargo del que incurriessen en alguno de estos defectos , atendiendo siempre à los que se distinguan con particularidad en la puntualidad del desempeño de su obligacion , à fin de que con este estimulo se alienten los demàs , para que à su exemplar experimenten la correspondencia del premio de su aplicacion.

XIX. Los sueldos , que se señalan à los Ministros , y demàs Individuos , que han de servir en la Theforeria Mayor baxo la direccion del Theforero General , han de ser satisfechos liquidos , y sin descuento alguno , siendo bastante recado para su abono los recibos , que dieren à su favor , tomada la razon por el Contador de Data , como està mandado.

XX. Manda S. M. que ningun Theforero General pueda alterar los sueldos señalados à los Individuos de cada Negociado de los que se establecen para el curso de las dependencias , que ocurran en la Oficina , y Caja de la Theforeria Mayor , con el titulo de aumentos , por ser la Real intencion subsistan los Negociados sobre el pie de sueldos , en que vãn reglados en esta nueva planta , mediante que las promociones se han de practicar con gran regularidad à proposicion del mismo Theforero , y à proporcion de las vacantes , que ocurran , prefiriendo los que se distinguan en el cumplimiento de su obligacion.

XXI. Quiere S. M. que siempre que ocurra la novedad de vacante , por promocion , ò fallecimiento de alguno de los Ofi-

7
ciales, y Entretenidos, que comprehende esta planta; sea facultativo del Theforero proponer almas aplicado, y que se distinga en el desempeño de su encargo, sin que obste el que otros tengan mas antigüedad, para que de esta suerte correspondan con particular zelo à la puntual asistencia, y cumplimiento de la obligacion, en que se hallan constituidos, por ser el medio substancial de que consigan el premio de su merito.

XXII. Declara S. M. que los Ministros, Oficiales, y Entretenidos, que se hallen empleados en la Theforeria Mayor, ayan de gozar del Fuero Militar, y que de sus Causas civiles, y criminales solo pueda conocer el Consejo de Guerra, à quien toca privativamente.

XXIII. Igualmente declara S. M. que el Theforero General en la distribucion de caudales no aya de dar cumplimiento à otras Ordenes, que las que se le participen por el Ministro de Hacienda, à quien privativamente toca su inspeccion, y conocimiento.

XXIV. Manda S. M. que en todos los casos, que se ofrecieren tocantes à providencias de su Real servicio, que por ser indiferentes, no se mencionan en esta planta, deban ponerse en execucion, conforme hallasse por conveniente la prudente direccion del Theforero General, y lo permitiese la situacion del Erario.

XXV. Conviniendo que el Theforero General se halle con las noticias correspondientes del estado de los caudales pertenecientes à la Real Hacienda, quiere S. M. que por las Contadurias Generales de Valores, Distribucion, y Millones, que es donde debe constar del todo de sus Ramos, y por las del Tabaco, Rentas Generales, Estaferas, Superintendencia de Juros, y demàs Oficinas particulares de fuera, y dentro de la Corte, en que se comprehenden los que produxeren los derechos de los Generos, que se embarcaren en Cadiz, y demàs Puertos à los Reynos de las Indias, tanto en Navios de Flotas, y Galeones, como en otros qualesquier particulares, que salieren para ellos, sin excepcion alguna, se le passen con puntualidad todas las que pida, y necesite, como tambien por el Tribunal, y Contaduria Mayor, si se ofreciere saber la calidad de partidas de que procedan los alcances en pro, ù en contra de la Real Hacienda, que por no especificados en los finiquitos, convenga recurrir à las quantas, se le entreguen las que pida, estèn, ò no fenecidas, ò sus respectivos recados, ù otras qualesquiera resultas, ò noticias, que dimanen de aquel Tribunal, à fin de que con este conocimiento, que pe-

culjartmente le corresponde, pueda reglar las providencias, que conduzcan al Real servicio, y que por las mismas Contadurias Generales se le den Copias de los Pliegos de Arrendamientos, Asientos, u otros, que corriessen por ellas, para que se halle enterado de todo, y cuide de su observancia en la parte, que le toca.

XXVI. Al fin de cada año se han de formar Estados de los fondos, y cargas de la Monarquia, para que poniendose por el Thesorero General en manos del Ministro de Hacienda, se acuerden las providencias, que convengan à la puntual asistencia de las obligaciones, que con preferencia deban atenderse en el discurso del successivo.

XXVII. El cargo de la quenta del Thesorero General se ha de comprobar con la receta, que diere el Contador, que intervenga en él, sin que sea necesario otra circunstancia, ni requisito, como se ha practicado con sus antecessores.

XXVIII. Verificado el caso de la cesacion del Thesorero General en el exercicio de su empleo, le concede S. M. otro tanto tiempo de hueco como el que le huviere servido, y el propio sueldo de ocho mil escudos de vellon, que ha gozado al año, como tambien siete mil y quinientos escudos de la propia moneda, liquidos, y sin descuento, para los Contadores, y Oficiales, que ha de elegir de su satisfaccion para entender en la comprobacion, y justificacion de los recados, que funden las quentas de los Thesoreros particulares del continente de España, incluso los de la Isla de Mallorca, y Plaza de Orán, que se han de refundir en la del Thesorero General, por la razon que està declarado en esta planta, para que pueda concluir la, y presentar en el Tribunal de la Contaduria Mayor dentro del termino prefinido, en consideracion à los crecidos gastos, que se le han de originar durante esta operacion.

XXIX. Para que lo prevenido en el capitulo antecedente tenga el efecto correspondiente à su importancia, mediante aver manifestado la experiencia, que los Oficiales destinados à las Mesas de correspondencia en el Negociado de Guerra, no pueden en el todo atender al examen, y comprobacion de los ajustamientos, y demás recados, que se causan por los Thesoreros de fuera: es el Real animo de S. M. se establezca una Mesa del numero, y planta fixa del Negociado de Guerra, con el nombre de Comprobacion General, y que solo entienda en este particular insti-

instituto , y en el de pedir , y formar las minutas de Decretos conducentes à su aprobacion , y lo demàs peculiar , à que en tiempo se evacue , y ponga todo corriente , de modo que se obvien los recursos , que pueden seguirse , por no averse recurrido en tiempo à su reparo : y manda S. M. que en cessando el Thesoro Mayor , los Oficiales de esta Mesa passen à la ordenation por solo los seis meses primeros , para que en ellos puedan entregar los papeles , y concluir el reconocimiento de lo que les faltare comprobar , respecto de que en este tiempo no tendran materiales en la actualidad , donde bolveran cumplidos los mencionados seis meses , para continuar en la misma providencia , à que se destina esta Mesa en beneficio universal de la Real Hacienda , y de los Thesoreros Generales , que por omision de esta operacion son repetidas las prorrogaciones , que piden para la ordenacion de su cuenta : por lo que es su Real animo se observe la creacion de esta Mesa , y que sea la quinta del numero fixo de la dependencia de Guerra , con obcion , y ascenso à las demàs.

XXX. Respecto de tener S. M. resuelto por Decreto de ocho de Abril de mil setecientos treinta y nueve , que Ministro alguno no pueda obtener goces duplicados , con el titulo de ayuda de costa , gages , sobrefueldo , ò gratificacion , porque solamente ha de percibir el que le corresponda , y estuviere asignado al empleo , que sirva , excepto lo señalado à algunas Juntas particulares , à que no avia de obstar esta providencia : y aviendose experimentado , que con el nombre de las tales Juntas se abonán los sueldos , que diferentes Dependientes gozan por el establecimiento de las Oficinas , que se crearon para el curso de las dependencias , que pertenecen à cada Junta de las establecidas , demàs del que les està señalado por otros empleos , que les està conferidos ; y siendo opuesto à la intencion de S. M. porque esta solo se estiende por lo que mira à la que perciben los Ministros de Tribunales , y demàs que concurren para el conocimiento , y decission de las instancias , que corresponden privativamente à cada una : quiere S. M. se observe asì , como literalmente se previene en el citado Decreto , y que ningun otro tenga dos goces , à excepcion de aquellos à quienes S. M. por particulares meritos , ò circunstancias , les aya dispensado , y habilitado à ellos por Reales resoluciones posteriores : y manda se practique por punto general lo dispuesto sobre este punto en Decreto de doce de Febrero de mil setecientos diez y siete , cuyo tenor es el siguiente:

XXXI. En consecuencia de lo resuelto en Decreto de veinte de Enero pasado, quanto à que los Secretarios, y Oficiales de Secretarías no puedan tener otra ocupacion, que les embaraze el exercicio de sus plazas para la mayor puntualidad en mi Real servicio; y despacho de Partes; y considerando, que en otras clases sucede estar à cargo de un mismo sugeto distintas ocupaciones, y con diversos goces, de que se sigue el mayor gasto à la Real Hacienda, y no hallarse asistidos como deben aquellos empleos, que sirven, por incompatibilidad de horas; ò porque no les queda tiempo para poder trabajar en ellos, de forma que los puedan desempeñar todos en grave perjuicio del despacho de Oficio, y Partes: vengo en declarar aora, para mayor inteligencia, y para que se observe por punto, y regla general, que assi como tengo resuelto, que ningun Secretario, ni Oficial de Secretaría pueda tener, ni exercer mas que un empleo, ni gozar duplicados sueldos: es mi Real animo se entienda, y practique lo mismo con todos los demàs Ministros, Contadores, Oficiales de Contadurías, y demàs Subalternos, ù de otra qualquier clase que sean; pues no han de gozar mas sueldo (que salga de Efectos de mi Real Hacienda) que el que correspondiere al tal empleo, que sirviere: y en el caso de que convenga à mi servicio, que algun Ministro, ù Ministros me sirva en algun empleo temporal, que llaman Comission, y que Yo lo mandare assi, lo ha de executar; pero no ha de gozar mas que un sueldo, en que podrà tener la eleccion del mayor, manteniendosele la propiedad del que fuere jurado, en cuyo caso tambien se deberà poner interino en su lugar, que sirva, y goce el mismo sueldo, que el propietario, para que la Oficina de donde fuere, estè asistida, y no haga falta; pero si huviere Supernumerarios en donde esto sucediere, han de substituir al que faltare, y solo gozaràn la diferencia del sueldo, que huviere, desde el que gozaren, à el que tuviere el propietario: cuya regla de goces se ha de observar generalmente, assi con los Ministros, como con otro qualquiera, que goce sueldos de mi Real Hacienda. Tendreislo entendido assi para su puntual execucion, y cumplimiento, en la parte que os tocare.

XXXII. En conformidad de lo mandado por S. M. en Decreto de doce de Febrero de mil setecientos diez y siete, y de diferentes resoluciones expedidas anteriormente para el régimen, y gobierno de Secretarías, y Contadurías, declara S. M. que nin-

gun Ministro , afsi de los empleados en la Theforeria Mayor , como en las demàs Oficinas , aya de poder afsistir en Casas de Titulos , Grandes , y Hombres de Negocios , ni tener Agencias particulares , por el perjuicio que de su disimulo , y tolerancia se ha experimentado en detrimento de su Real servicio ; y que en caso de verificarse , que en alguno concorra qualquiera de las expresadas circunstancias : es su Real intencion , que sea separado absolutamente del empleo , que le tenga conferido.

XXXIII. Encarga S. M. à los Contadores de la Theforeria Mayor , que como Fiscales de su Real Hacienda , vigilen sobre que no se vicia la precisa observancia de lo que se previene en los dos Articulos precedentes , de fuerte que no se incurra en su contravencion ; y que en caso de que se experimente alteracion alguna en quanto à duplicacion de goces , lo hagan presente , antes que se de cumplimiento à las Ordenes , ù Decretos , que sin derogacion de las antecedentes resoluciones se expidan à favor de personas , que tengan otro goce : con advertencia , que si alguno de los Individuos de Theforeria Mayor saliesse à servir algun empleo , que no sea vitalicio , aya de ser con el mismo sueldo , que gozasse à la sazón ; y que si fuere mayor el que huviesse de obtener en la Comission temporal , à que sea nombrado , sobre el que gozasse , se le considere el exceso al cumplimiento del mayor à que succeda , exceptuando siempre , como queda declarado , al que por sus meritos , ò circunstancias le aya S. M. dispensado , y habilitado , que en este caso no se debe entender con el esta providencia , dirigida al beneficio de la Real Hacienda , y à que no se invierta el orden , que se establece , evitando los abusos de los repartimientos practicados en lo antecedente , pues para el que desempeñasse el encargo , que por este motivo interinamente quedará vacante en la Theforeria Mayor , le servirá de merito muy especial para sus ascensos.

XXXIV. En consideracion al merito , que concurre en Don Martin de Ibero , Don Pedro Jacinto de la Roca , y Don Eugenio de Garaycochea , y al quebranto , que padecen en su salud , que les impossibilita la afsistencia de sus respectivos encargos , viene S. M. en jubilarlos , y en que se les mantengan , durante sus vidas , los sueldos , que les están señalados , y han gozado hasta aora , pagandoseles en la misma forma , que à los que actualmente se hallan empleados en la Theforeria Mayor , y que conforme fuessen falleciendo estos Ministros , queden suprimidos sus goces à favor de la Real Hacienda.



PLANTA DE LOS NEGOCIADOS
 de que se ha de componer la *Theforeria Mayor*, y encar-
 gos que à cada uno corresponden para el mas puntual des-
 pacho de Oficio, y Partes, que con separacion se
 expressan en la forma siguiente.

INTERVENCION DEL CARGO.

DON Francisco Valdès, del Tribunal de la Con-
 taduría Mayor de Quentas, ha de servir de
 Contador de Intervencion del Cargo, tomar razon
 de las Cartas de pago, que diere el Theforero Gene-
 ral, llevar cuenta puntual de todos los caudales, que
 deban entrar en la Theforeria Mayor, y dàr las noti-
 cias, que se le pidan del estado de las Rentas, siguien-
 do la correspondencia con Corregidores, Superin-
 tendentes, Administradores, y Arqueros de Rentas
 Reales, sobre la exaccion, y remesas de los caudales
 ordinarios, y extraordinarios, que pertenezcan à la
 Real Hacienda, por cuya inspeccion ha de gozar tres
 mil escudos de vellon al año.

38.

Don Lucas de Salcedo, primer Oficial, para que
 le ayude à quanto ocurra, y corresponde à su encar-
 go, con el sueldo de ochocientos escudos.

800.

Don Thomas de Rivera, segundo, con setecien-
 tos escudos.

700.

Don Juan de Tuellar, Entretenido, con trescientos
 escudos.

300.

INTERVENCION DE DATA.

Don Juan Fermin de Barbaria, del Tribunal de
 la Contaduría Mayor de Quentas, y Contador de
 Guerra de la Theforeria General, ha de entender, y
 servir de Contador de Intervencion de la Data, inter-
 viniendo todos los pagamentos, que se hiciessen en
 la Corte, y fuera de ella, así de Tropas, y demás
 clases pertenecientes à Guerra, como Casas Reales,
 Ministros de Tribunales, Audiencias, y Chancille-
 rias, Extrangeros, Consignaciones, Pensiones, y

de-

4800.

demàs extraordinario, que de qualquiera naturaleza toque à Hacienda, en cuya virtud se ha de hacer bueno su importe en la cuenta del Theforero General, mediante ser de la inspeccion del propio Contador de Data la execucion de todas las prevenciones, que correspondan à la mayor seguridad, y resguardo de la Real Hacienda, por cuyo encargo ha de gozar tres mil escudos.

381

Don Joachin de Guinea, primer Oficial, ha de entender en todo lo correspondiente à la Data de lo que se pagare tocante à las clases de Guerra, con el sueldo de ochocientos escudos.

88001

Don Diego Domingues, Entretenido, con trescientos escudos.

83001

Don Joseph de Leon ha de entender en lo que pertenezca à la Data de las clases de Hacienda, con el sueldo de setecientos escudos.

87001

Don Bartholomè Lozano, Entretenido, para que le ayude, con quatrocientos escudos.

84001

NEGOCIADO DE CARTAS de Pago.

Don Bernardo Pasqual de Ayesa ha de entender en la formacion de las Cartas de pago, que diere el Theforero General, llevando la cuenta del cargo general, y particular de cada Renta, arrendada, ò en administracion, Efectos extraordinarios, que pertenezcan à la Real Hacienda, y del caudal que entrasse efectivamente en la Caja de Theforeria Mayor, y en dár las noticias, que necesitasse el Theforero General, para instruirse de la consistencia del estado de caudales, con cuyo encargo ha de obtener los mil y ochocientos escudos que oy goza, y en su ascenso, ò fallecimiento quedaràn extinguidos los trescientos de ellos, y esta Mesa en el pie de mil y quinientos escudos para en adelante.

188001

Don Miguel de Torneria, primer Oficial, para que le ayude, y de curso à los encargos de este Ne-

14		111800.
gociado en los casos accidentales, que puedan ocurrir, con setecientos escudos.		11700.
Don Manuel Gonzalez de Granja, segundo, con seiscientos escudos, y de que en su ascenso, ò fallecimiento se han de suprimir los cien escudos.		11600.
Don Manuel Alonso con quatrocientos escudos. .		11400.

*NEGOCIADO DE CARTAS
de Pago de Theforerías unidas.*

Don Nicolás de Ayuso ha de entender en la formación de Cartas de pago tocantes à las Theforerías, suprimidas, y unidas à la mayor, como son Efectos de Media-Annata, Lanzas, Hiervas de las Ordenes, Penas de la Camara, Fiades de Escrivanos, Facultades, Cruzada, Subsidio, y Escusado, llevando cuenta separada de cada Ramo, con cuyo encargo ha de gozar mil y cien escudos al año, de que en su ascenso, ò fallecimiento quedaràn suprimidos los ciento, y esta Mesa en el pie de mil escudos.

	11100.
Don Juan de Uribe, para que le ayude, y de curso à estos encargos en las ocasiones accidentales, con trescientos escudos.	11300.

*NEGOCIADO DE CASAS REALES,
y Tribunales.*

Don Nicolás Malla ha de entender en el despacho, y correspondencia de todo lo que toque al Haber ordinario, y extraordinario de Casas Reales, Cavalterizas, Sitios, Fabrica de Paños de Guadalaxara, Ministros de Tribunales de la Corte, Audiencias, y Chancillerías del Reyno, y Secretarías del Despacho, y perfeccionar todos los pagamentos, que se causen en este Negociado, para el tiempo de la cessacion del Theforero General, por cuyo encargo ha de gozar mil y trescientos escudos.

	11300.
Don Juan de Arcaya, segundo, para que le ayu-	_____
de	161200.

de à su despacho, con seiscientos y cinquenta escudos. 164200.

Don Francisco Pablo Diaz con los mismos quinientos escudos, que oy goza, y en su ascenso, ò fallecimiento se suprimiràn cien escudos, por deber quedar este destino sobre el pie de quatrocientos escudos. 1650.

Don Juan de Dorremoz con trescientos escudos. 1500.

NEGOCIADO DE EXTRAORDINARIO de Hacienda.

Don Joseph Diaz ha de entender en el despacho de quanto sea extraordinario de Hacienda, Cartas de pago de la Theforeria Mayor antecedente, y seguir la correspondencia con los Ministros Estrangeros sobre sus asistencias, baxo las propias circunstancias, que se previenen en lo respectivo al Negociado antecedente, por cuyos encargos ha de gozar mil y cien escudos. 14100.

Don Antonio Monfagrati ha de servir de segundo de esta Mesa, por la especial practica que tiene en el valor de las Monedas de fuera del Reyno, y el curso del giro de Letras, para evitar los crecidos Cambios, que se han experimentado en perjuicio de la Real Hacienda, y que siga la correspondencia, que con este motivo es consequente se ofrezca, con el sueldo de mil y cien escudos, y la propiedad à esta Mesa para despues de la misma, que le està concedida à Don Antonio de Chaves, con prevencion, de que llegado este ascenso, ò otra promocion, han de extinguirse trescientos escudos, y quedar el Negociado de segundo de esta Mesa en ochocientos escudos para lo sucesivo. 14100.

Don Juan de Epalza, Entretenido, con quatrocientos escudos. 1400.

Don Christoval de Menoyo, Agregado à esta Mesa, sin sueldo por aora, y hasta que entre à tenerle en la primera resulta, que quedare vacante de las
del 204250.

del numero , cuya obcion le concede S. M. en atencion à su merito.....

PENSIONES , MERCEDES, y gastos secretos.

Don Antonio de Chaves ha de entender en el despacho de todo genero de Pensiones , y Mercedes de la clase de Hacienda , Reditos de Juros, y gastos secretos , perfeccionando todos los pagos para el tiempo de la cessacion del Theforero General , por cuyo encargo ha de gozar mil escudos , los que se suprimiràn verificado su ascenso à la antecedente Mesa de Extraordinario de Hacienda , donde se agregaràn los negociados de esta , que quedará extinguida enteramente llegando el caso del referido ascenso , ù otra qualquiera promocion de Don Antonio de Chaves.....

183

Don Juan de Ugarena para que le ayude , con seiscentos escudos , los que asimismo han de quedar enteramente suprimidos en su promocion , ò fallecimiento.....

8600

NEGOCIADO INDIFERENTE.

Don Agustín Mozi ha de entender en el despacho de toda clase de Asientos , Provisiones, Contratas , Vestuarios para las Tropas , portes , y demàs que pertenezca à Almacenes , siendo de su inspeccion el perfeccionar todos los pagamentos que se causen de las referidas clases en los mismos terminos que se previene por lo que mira à los negociados que anteceden , por cuyos encargos ha de gozar mil y quatrocientos escudos.....

18400

Don Francisco de Granda , segundo, para que le ayude à su despacho con seiscentos escudos.....

8600

Don Joachin de Monferrate con seiscentos y cinquenta escudos , quedando extinguidos los ciento y cinquenta de ellos si llegasse el caso de su ascenso,

u 23850

ù despues de su fallecimiento , por deber tener este encargo quinientos escudos en lo succesivo.

8650.

Don Matheo Taboada agregado à esta Mesa sin sueldo por aora , y hasta que entre à tenerle en la tercera resulta que quedare vacante de las de numero , cuya obcion le concede S. M. en atencion à su merito.

INFORME DE MEMORIALES.

Don Pedro Simò ha de entender en el despacho de Informes que se pidiessen al Theforero General sobre instancias introducidas por las Partes, con cuyo encargo ha de gozar mil escudos , de que en el caso de ascenso , ù fallecimiento se extinguiràn doscientos escudos ; y quedará esta Mesa en el pie de ochocientos para lo succesivo.

18.

Don Francisco Miguelez, segundo, con seiscientos escudos ; y en atencion à su merito , y circunstancias le concede S. M. la propiedad de esta Mesa luego que sea vacante por ascenso , ù fallecimiento de el que al presente la regenta , en cuyo caso quedaràn suprimidos enteramente los seiscientos escudos que oy goza.

8600.

Don Francisco Nebò , Entretenido , con quatrocientos escudos.

8400.

NEGOCIADO DE GUERRA.

Don Vicente Baquero , Secretario de S. M. su Contador de Resultas , y Oficial Mayor de la Theforeria General, entra al exercicio de Contador de Guerra en lugar de Don Juan Fermin de Barbaria, que passa à la Intervencion de Data , en conformidad de la obcion que S. M. se firviò concederle por Real Decreto de veinte y dos de Septiembre de mil setecientos treinta y nueve ; de cuya obligacion con los Oficiales que sirvan en el mismo negociado , ha de ser el de formar , y firmar todos los Ajustamientos que deban executarfe dentro de la Corte , examinar,

y 268500.

y comprobar los que se hicieren por los Theforeros de Exercitos , y Provincias , afsi del haber de Tropas , y Oficiales Generales , como de Estados mayores de Plazas , Artilleria , Cuerpo de Ingenieros , y empleados de Hospitales ; segun los Reglamentos, Ordenes generales, y particulares que se ayan expedido , ò expidan sobre el establecimiento de sus pagamentos , mediante que con este requisito , recibo de las partes , que deban darle tomada la razon por el Contador de Data , se ha de abonar al Theforero General lo que constare averse satisfecho , seguir la correspondencia general con Intendentes , Contadores, y Theforeros sobre quanto ocurra, y toque à esta inspeccion , y à la de la aplicacion, y distribucion de caudales que se destinaren en cada Provincia para las obligaciones mensuales : siendo tambien de su encargo comprobar, y liquidar las Relaciones de los gastos de Hospitales , para sacar las resultas à los Cuerpos à quien tocaren , para los descuentos que se les deben hacer por los Theforeros , de suerte que quede perfeccionado su paradero , por cuya direccion ha de gozar tres mil escudos de vellon al año.

38.

Don Andrès del Peràl , en calidad de Sobrefa-
 liente , para que le asista en la correspondencia ex-
 traordinaria de lo que pertenece à su direccion con
 ochocientos escudos , los que enteramente quedaràn
 extinguidos si llegasse el caso de su promocion , ù
 despues de su fallecimiento.

8800.

Don Juan de Leceta , Entretenido , con tres-
 cientos escudos.

8300.

NEGOCIADO DE LAS THESORERIAS de la Corona de Aragón.

Don Domingo Cerrageria ha de servir en cali-
 dad de Mayor del negociado tocante à Guerra, y en-
 tender en la correspondencia general de las Theso-
 rerias de Aragón , Valencia , Cathaluña, y Mallorca,
 inclusas las de Marina, y toda clase de Asientos que
 pertenecen à esta negociacion , formar los cargos, y

datas de los respectivos Theforeros , examinar los Ajustamientos , y demàs recados que han de fundar sus quantas baxo la direccion del Contador de esta dependencia , substituyendole en sus ausencias, y enfermedades, como S. M. lo tiene mandado, con cuyo encargo ha de gozar mil y ochocientos escudos al año. 14800.

Don Manuel de la Roca para que le ayude à la expedicion de estos encargos con setecientos escudos. 4700.

Don Cosme Bermudez con seiscientos escudos.... 4600.

Don Ventura Llovera con quatrocientos escudos. 4400.

*THESORERIAS DE ANDALUCIA,
Extremadura , Plaza de Oràn, y cuenta
de Hospitales.*

Don Juan de Alberges ha de entender en la correspondencia general de las Theforerías de Andalucía , Extremadura , y Plaza de Oràn , formar los cargos , y datas que correspondan à sus Theforeros, examinar los Ajustamientos , y recados que toquen à sus quantas , siguiendola con cada Cuerpo de la Hospitalidad que huviesse causado para facilitar su descuento , y entender en los ajustes del haber del Regimiento de Guardias de Infantería Española , y en el despacho de toda consignacion que estè concedida à distintos individuos del referido Cuerpo, con cuyo encargo ha de gozar mil y trescientos escudos. 14300.

Don Vicente de Arana para que le ayude al desempeño de estos encargos , con quinientos escudos. 4500.

Don Joseph Narbona con quinientos escudos, y en su ascenso , ù fallecimiento quedarán suprimidos cien. 4500.

*THEsorERIAS DE GALICIA,
Castilla, y Navarra.*

Don Francisco de Arana ha de entender en la correspondencia general de las Thesorerías de Galicia, Castilla, y Navarra, formacion de cargos, y datas de sus Thesoreros, y en el examen de ajustes, y recados que toquen à sus cuentas, ajuste del haber del Regimiento de Guardias de Infantería Uvalona, y despacho de toda consignacion que esté concedida à distintos individuos de este Cuerpo, con cuyo encargo ha de gozar mil y cien escudos de vellon al año.....

18100.

Don Andrés Cerezo para que le ayude al desempeño de estos encargos, con quinientos escudos.....

8500.

Don Agustín de Lassarte con el sueldo de seis-cientos escudos al año, quedando extinguidos los quatrocientos escudos que goza en la Contaduría del Tabaco, donde se passará el aviso correspondiente, para que conste, y que no se provea este empleo en aquella Oficina, por ser el Real animo de S. M. quede suprimido enteramente.....

8600.

Don Fermin de Salcedo con trescientos escudos...

8300.

EXTRAORDINARIO DE GUERRA.

Don Joseph Sanchez Maldonado ha de entender en el despacho de Sueldos de Cautivos, Invalidos, consignaciones en que se comprehenden la de Viudas de seis mil doblones, interinas, y dos pagas por via de lutos, gratificaciones, ayudas de costa, limosnas, y demás indiferente, sin sujecion à clases determinadas perteneciente à Guerra; perfeccionando todos los pagos que se causen por este motivo para el tiempo en que cesse el Thesorero General; y asimismo en los ajustes de las Compañías de Guardias de Corps, y la de Alabarderos, con el despacho de toda consignacion concedida à distintos individuos de este Cuerpo, por cuyo encargo ha de gozar

mil 388900.

mil y cien escudos, y quedaràn extinguídos ciento en su ascenso, ù fallecimiento. 18100.

Don Ignacio Ferrari, segundo, para que le ayude à su despacho, con seiscientos escudos. 8600.

Don Alfonso Sanchez Maldonado, agregado à esta Mesa sin sueldo por aora, hasta que entre à tenerle en la segunda resulta que quedare vacante en las del numero, cuya obcion le concede S. M. en atencion à su merito.

COMPROBACION GENERAL
de recados de fuera.

Don Juan del Corro ha de entender en el examen, y comprobacion de los Ajustamientos, y demàs recados que se causan por los Theforeros de fuera, formar los Decretos que se han de pedir conducentes à su aprobacion, y todo lo demàs que sea peculiar à esta inspeccion; de modo que se ponga corriente para el tiempo en que cesse el Theforero General, con quien ha de passar por solo los seis meses primeros, para concluir lo que faltare à esta operacion, como està prevenido, con cuyo encargo ha de gozar mil escudos de vellon al año. 18:

Don Ignacio de Ocariz para que le ayude à este encargo, con el sueldo que oy goza de mil y doscientos escudos, de que en su ascenso, ù fallecimiento se han de suprimir los quatrocientos, por deber quedar este encargo en ochocientos escudos para adelante. 18200:

Don Francisco Montero con quinientos y cinquenta escudos. 8550:

Don Joachin de Abascal con quatrocientos escudos. 8400:

REGISTRO.

Don Luis de Noroña ha de entender en registrar, y sentar en los Libros correspondientes todas las Ordenes, y Decretos de S. M. que se expidan

al Theforero General , teniendo uno separado para los que pertenezcan à toda clase de Afsientos , Providencias generales , Concesiones vitalicias , y temporales , por lo que conduce se siga esta distincion , por si en lo succesivo se necesitasse de alguna noticia no se carezca de ella : con cuyo encargo ha de gozar ochocientos escudos , con prevencion de que se le ha de conferir la primera Mesa que vacare en qualquiera de los negociados de Guerra , y Hacienda , en consecuencia de la obcion que se le concediò por S. M. al tiempo que se le puso en el Registro , y con la de que en su ascenso , ù fallecimiento quedaràn suprimidos doscientos escudos , y esta Mesa en el pie de seiscientos

800.

Don Antonio de Villa para que le ayude , con los seiscientos escudos que oy goza , de que en su ascenso , ù fallecimiento se han de suprimir los trescientos , y quedar este Afsiento en calidad de Entretenido con trescientos escudos

600.

C A X A .

Don Miguèl de Berria, Caxero principal, en cuyo poder entren los caudales para su distribucion baxo de las ordenes del Theforero General , con el sueldo de dos mil escudos

28.

Don Joseph Perez , primer Ayuda de Caxa , con seiscientos escudos

600.

Don Francisco Sobiñas , segundo , con quatrocientos y cinquenta escudos , de que en su ascenso se suprimen los cinquenta

450.

Don Manuel de Bringas ha de llevar la cuenta del cargo del caudal que efectivamente entrasse en la propria Caxa , ò tenga connexion con ella , y tomar razon de los Hare-buenos que diere el Caxero principal sobre Rentas que se administran de cuenta de la Real Hacienda , y de los Vales de resto que procedan de Libramientos que se recojan despachados sobre ella ; siendo de su inspeccion la formacion de estados mensuales , y demàs noticias que necesite el

Theforero General , con cuyo encargo ha de gozar mil escudos al año.	1 y.
Don Cayetano Ramirez para que le ayude al desempeño de estos encargos con quatrocientos escudos.	y 400.
Para los gastos de Theforeria Mayor en la forma que queda prevenido , dos mil y quinientos escudos.	2 y 500.

P O R T E R O S .

Don Juan Rodriguez , Portero principal , para que cuide de que las Partes no entren en la Oficina à embarazar el curso del despacho de Oficio hasta la hora que señalasse el Theforero General , procurando estè asistida de quanto se ofrezca en ella, y ha de gozar trescientos escudos al año.	y 300.
Marcelo de Quiñones , segundo Portero , para llevar Pliegos , traer, y llevar Cartas al Correo , cuidar del asseo de la Oficina , y de lo demàs que se le encargare tocante al servicio de la Theforeria Mayor: ha de gozar doscientos escudos al año.	y 200.

J U B I L A D O S .

Don Pedro Jacinto de la Roca con setecientos escudos.	y 700.
Don Martin de Ibero , idem.	y 700.
Don Eugenio de Garaycochea , idem , con seiscientos.	y 600.
	54 y 600.

Montan los sueldos que quedan subsistentes , y han de percibir los Contadores , Oficiales , y Entretenidos que se prefieren para el curso de las dependencias que corresponden à cada negociado , de los que se compone la Theforeria Mayor, incluso el haber de los tres Jubilados , lo destinado para gastos , y Porteros , cinquenta y quatro mil y seiscientos escudos de vellon al año. Y queriendo en esta providencia se considere aten-

atendido el mérito de los nominados en esta planta; no minorándoles el sueldo en lo presente, se declara lo que de ellos en el todo, ù en parte se han de suprimir por su ascenso, ù fallecimiento, en esta manera.

EXTINCCIONES.

De Don Antonio de Chaves, como queda prevenido, mil escudos.....	18.
De Don Bernardo de Ayesa trescientos escudos.....	8300.
De Don Manuel de la Granja cien escudos.....	8100.
De Don Nicolàs de Ayuso cien escudos.....	8100.
De Don Francisco Pablo Diaz, idem.....	8100.
De Don Antonio Monfagrati trescientos escudos....	8300.
De Don Joachin de Monferrate ciento y cinquenta escudos.....	8150.
De Don Pedro Simò doscientos escudos.....	8200.
De Don Francisco Migueles seiscientos escudos....	8600.
De Don Andrés del Peràl ochocientos escudos.....	8800.
De Don Juan de Ugarena seiscientos escudos.....	8600.
De Don Joseph de Narbona cien escudos.....	8100.
De Don Joseph Sanchez Maldonado, idem.....	8100.
De Don Ignacio Ocariz quatrocientos escudos.....	8400.
De Don Luis de Noroña doscientos escudos.....	8200.
De Don Antonio de Villa trescientos escudos.....	8300.
De Don Francisco Sobiñas cinquenta escudos.....	8050.

FUBILLADOS.

De Don Pedro Jacinto de la Roca setecientos escudos.....	8700.
De Don Martin de Ibero, idem.....	8700.
De Don Eugenio de Gataycochea, idem, seiscientos escudos.....	8600.

Importan los sueldos que se han de suprimir, y quedar à favor de la Real Hacienda en la forma expressada siete mil y

cuatrocientos escudos.

quatrocientos escudos de vellon. Por cuya extincion queda para lo successivo el sueldo, y dotacion fixa del haber de Contadores, Oficiales, y demàs que incluye esta planta de Theforeria Mayor, y sus gastos en quarenta y siete mil y doscientos escudos de vellon en cada un año, sin que se experimente variedad, ni alteracion, ni puedan contravenir en manera alguna el Theforero General, y sus successores, porque es su Real intencion que este reglamento sea permanente, mediante reservarles la facultad de la variacion de individuos, para destinarlos à los negociados segun reconocieren convenga para la mayor puntualidad del servicio, y despacho de Oficio, que deberà ser preferido al de las Partes.

Todo lo dispuesto, y prevenido en los articulos de la precedente planta, manda S. M. se observe inviolablemente para el règimen, y gobierno de la Theforeria Mayor; y declara se ayan de substituir reciprocamente los tres Contadores en los casos que se ofrezcan de ausencia, ò enfermedad, para que por este medio no se experimente atrasso alguno en el curso de las dependencias, por ser su Real intencion, que siempre que ocurra la novedad de ascenso, ò vacante en alguno de los referidos tres Contadores, debe ser privativa de S. M. la eleccion en la persona que fuere su voluntad, mediante la confianza que en ellos deposita para afianzar el resguardo, y paradero de sus Reales intereses. Y para que no se innove en manera alguna lo que prescribe la expressada planta, se ha de tomar razon en sus Libros, y en los de las Contadurias Generales de Valores, y Distribucion, à que està agregado el Registro General de Mercedes, y en los de la Contaduria Mayor de Quentas, à fin de que teniendose presente, quede assegurado de todos modos su mas puntual cumplimiento. El Pardo à diez y nueve de Marzo de mil setecientos y quarenta y tres. Don Joseph del Campillo. Tomòse razon en las Contadurias Generales de Valores, y Distribucion de la Real Hacienda. Madrid veinte y dos de Abril de mil setecientos y quarenta y tres. Don Miguèl Lorenzo Mafèro. Don Antonio Lopez Salces. Tomòse razon en los Libros de la Contaduria Mayor de Quentas de S. M. Madrid veinte y dos de Abril de mil setecientos y quarenta y tres. Don Julian Correa. Don Ignacio Hernandez de la Villa. Tomòse la razon en la Theforeria Mayor de la Guerra. Madrid vein-

te



te y dos de Abril de mil setecientos quarenta y tres. Don Francisco Valdès. Don Juan Fermin de Barbaria. Don Vicente Baquero.

Es conforme à la Original.



**Biblioteca Regional
de Madrid Joaquín Leguina**



1376495

19 de Junho de 1943.

Exmos. Srs. Senhores de Ilha da
Lapa